

23



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2013	
Recibido.....	15 <sup>08</sup> .....fts.
Exp. N°.....	35708.....C.O.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados, para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe. El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable.

**ARTÍCULO 2.-** El Fondo creado por esta ley se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del cálculo de Recursos para la Administración Central previsto en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior.

**ARTÍCULO 3.-** El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios y Comunas deberá asignarse a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.
- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones y tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.
- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Obras de infraestructura beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades del interior.
- f) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- g) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- h) Obras de alumbrado público.
- i) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados.
- j) Obras y equipamiento para infraestructura destinada a la seguridad pública.
- k) Adelantos de gastos realizados por el Estado Comunal y Municipal en salud pública de competencia provincial y que posteriormente le sean reintegrados por el Estado Provincial.

**ARTÍCULO 4.-** Del total de fondos previstos en el artículo 2, se distribuirá a favor de los Municipios de Primera Categoría un cero con cincuenta por ciento (0,50%). Sobre el total del monto a distribuir conforme a este artículo, primariamente se constituirá una reserva equivalente al



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cinco por ciento (5%) para atender erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto por el párrafo anterior, se distribuirá entre las Municipalidades de Primera Categoría en un cuarenta por ciento (40%) de acuerdo a la población, treinta por ciento (30%) de acuerdo a los recursos percibidos por las Municipalidades cada año anterior y treinta por ciento (30%) por partes iguales. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 5.-** El uno por ciento (1%) restante de los Fondos creados por el artículo 2º de la presente ley se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios y Comunas beneficiados. Sobre el total del monto a distribuir conforme a este artículo, primariamente se constituirá una reserva al cinco por ciento (5%) para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades y Comunas en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 6-** Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de treinta (30) días para expedirse, si venciera el plazo y no hubiese pronunciamiento expreso, los proyectos presentados se tendrán por aprobados.

**ARTÍCULO 7.-** Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos de reserva



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

constituidos por la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** Las Municipalidades y/o Comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.

**ARTÍCULO 9.-** La Municipalidad y/o Comuna que lleve adelante el Proyecto de Inversión deberá efectuar la rendición respectiva según las disposiciones legales vigentes. La no aprobación de la rendición de cuentas suspenderá automáticamente las remesas posteriores, cuya efectivización quedará sujeta a la definitiva aprobación de las cuentas pendientes.

**ARTÍCULO 10.-** La remisión de fondos a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe por la autoridad de aplicación será de forma automática.

**ARTÍCULO 11.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 (treinta) días de su promulgación, efectuando las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

**ARTÍCULO 12.-** Deróguese la Ley 12.385, modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



**Sergio Hernán Más Varela  
Diputado Provincial**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Fundamentos:

Señor Presidente:

La Ley Provincial N° 12.385 crea el Fondo para la construcción de obras y adquisición de equipamiento y rodados para Municipios de segunda categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe. La misma crea un fondo que se compone anualmente con el 1% del cálculo de recursos para la Administración Central en el Presupuesto General correspondiente al año anterior.

Este fondo tiene como objeto principal concretar proyectos sociales, habitacionales, de erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, instalación de redes de agua potable, redes cloacales, construcción de centros asistenciales y comunitarios, obras de infraestructura en general, mejoramiento y estabilización de suelos, desagües pluviales, obras de alumbrado público, adquisición de rodados y equipamiento.

No podemos desconocer que nació para compensar económicamente a entes territoriales menores a los Municipios de Rosario y Santa Fe, atento a que estos a partir de la Ley Nacional 24.443 "Fondo de Emergencia Social" de 1994, comenzaron a recibir de Nación \$30.000.000 de manera que su aplicación sea para la realización de proyectos sociales en la población con necesidades básicas insatisfechas, fijando prioridades para alimentación, erradicación de ranchos, construcción de viviendas, redes cloacales y la construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales. A Rosario le correspondería \$20,5 millones siendo \$8,5 millones para la Ciudad de Santa Fe y el remanente para otras localidades conforme dispone Decreto 1125/2008.

El "Fondo de Emergencia Social" –ley 24443 prorrogado por sucesivas normas- nunca fijó mecanismo de actualización, y siempre se mantuvo en una remisión de recursos por la suma de \$30.000.000, bajo la promesa de que una nueva ley de coparticipación ordenara la distribución de recursos coparticipables. A contrario de esto el Fondo de Obras Menores Ley 12.385 que nació en el año 2004 ya ha crecido mas de 20 veces con las sucesivas actualizaciones presupuestarias atento a que su mecanismo de actualización se ata al cálculo año a año.

Debe considerarse, necesariamente, que el 40% de la población santafesina reside en Rosario y en Santa Fe, y la no remisión de recursos provenientes de dicho fondo, genera una situación de injusticia e inequidad para con los ciudadanos que habitan dichas urbes, privando del acceso a obras de infraestructura trascendentales para dichas ciudades.

La Provincia se encuentra en mejor condición fiscal para remitir estos fondos a las ciudades que han sido excluidas, correspondiendo que haga un esfuerzo por mejorar la distribución de recursos para fines sociales como los previstos en la norma original.

Hoy en nuestro cuerpo se encuentran en debate cuatro proyectos sobre la modificación del Fondo de Obras Menores, donde se pretende la inclusión de Rosario y Santa Fe. Se destacan los de los Diputados Rubeo (expediente 33274), Chialvo (expediente 34688), Galassi (expediente 35550) y Boscarol (expediente 35539).

Las propuestas concretas que se pretenden a través de este proyecto son: 1. Aumento del Fondo al 1,5% del cálculo de recursos previstos en el año anterior, de ser así para el año 2019 los Municipios de Primera Categoría contarían con \$877.366.492 con una reserva para emergencias de \$46.177.183 (\$923.543.674 total del fondo para municipios de primera categoría), mientras que



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los Municipios de Segunda Categoría y Comunas contarían con \$1.754.732.983 con una reserva para emergencias de \$92.354.367 (\$1.847.087.350 total del fondo para municipios de segunda categoría y comunas); 2. Distribución de fondos entre Municipios de Primera Categoría sobre la base aplicada para Ingresos Brutos; 3. Garantizar la automaticidad de la remisión de fondos; 4. Incorporar como destino la aplicación a obras y equipamiento de infraestructura para seguridad pública.

Corresponde al principio de equidad e igualdad de erogación que la distribución de fondos por parte del Gobierno Provincial se enmarque con dicho objetivo. Las ciudades de Rosario y Santa Fe no solamente son los conurbanos mas poblados, sino también los centros metropolitanos donde mayor cantidad de santafesinos utilizan servicios e infraestructura, y por ello corresponde a la Provincia incorporar a estos Municipios al reparto de fondos para que sea cierta la pretensión de lograr una Provincia desarrollada y equilibrada de norte a sur y de este a oeste.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Sergio Hernán Más Varela**  
**Diputado Provincial**